



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**OFICIO NÚMERO: LXVI/JUCOPO/TCN/00224/2026
ASUNTO. SE REMITE INICIATIVA**

**LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN SAN RAYMUNDO JALPAN,
OAXACA.**

TANIA CABALLERO NAVARRO, Diputada por el Distrito V, Nochixtlán, Oaxaca; con las facultades conferidas en el artículo 50 fracción I de la Ley Fundamental en el Estado y, por disposición expresa del artículo 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículo 3 fracción XVIII del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; solicito remita para inscripción del orden del día de la próxima sesión la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS PÁRRAFOS 29 Y 30 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** Esta iniciativa tiene como propósito armonizar el texto Constitucional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En San Raymundo Jalpan, Oaxaca 01 de mayo de 2026.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO V, NOCHIXTLÁN, OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**



HONORABLE "2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

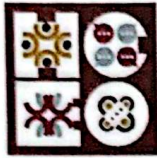
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
ESTABLECIDO EN 1821

**DIPUTADO
IVAN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER RECESO
DEL SEGUNDO AÑO LEGISLATIVO DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

**TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO
V, CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN OAXACA,** con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica
del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento
Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la
consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 29 Y 30 DEL
ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA;** lo anterior conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, actualmente tiene cincuenta párrafos en el que se reconocen diversos principios, derechos, prohibiciones y disposiciones en materia de salud, trabajo, mujeres, medio ambiente, niños, niñas y adolescentes, entre otras, de tal manera que, al ser un artículo tan genérico, es posible que se presenten duplicidad y hasta contrariedad en algunas disposiciones; por cuanto hace a disposiciones de niñas niños y adolescentes encontramos en el párrafo 18 el reconocimiento al derecho a igual protección para aquellos que han nacido

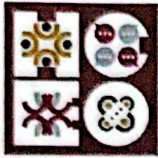


dentro o fuera del matrimonio; en el párrafo 20, se prevé una facultad del Estado para que particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que respecta a los párrafos 29 y 30 de este artículo encontramos que enumera los derechos atribuibles a los niños, niñas y adolescentes; por su parte párrafo 29 recalca niños, niñas, adolescentes y jóvenes, reitera el derecho a la salud, seguridad, educación, vida digna e intercultural y educación. En ese orden, el párrafo 30 reconoce el derecho a la familia, a la salud mental, el derecho universal a la alimentación, a la educación, garantías en procesos familiares, derecho a la familia, prohibición a la explotación laboral, derecho a una familia, garantías en procesos familiares, prohibición al matrimonio infantil, entre otros.

Ante esta actual redacción, la propuesta en esta iniciativa consiste en reformar el párrafo 29 actual para que la redacción de éste último y el subsecuente, se reúnan en un solo párrafo que resuma el contenido en el que contemple el derecho de todas las personas menores de dieciocho años; cabe hacer mención que en esta reforma se establece que el Estado será garante de todos los derechos a favor de las personas menores de edad, sobre esto último, referirnos a personas menores de 18 años para niñas, niños y adolescentes, se hace de forma genérica ya que la Convención sobre los derechos del Niño¹ prevé en el artículo 1 "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Sobre este mismo concepto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 20 se prevé: "*En el ámbito internacional no hay consenso sobre las necesidades de NNA para mejorar su desarrollo, ni sobre cuáles son los ambientes que lo propician de una mejor manera. Incluso, como ya se adelantaba, ni siquiera hay*

¹<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

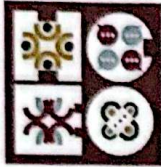


HONORABLE "2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
CONGRESO ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."
DE OAXACA

un consenso general del momento en que finaliza la infancia y comienza la adolescencia o del momento en que se transita de esta última a la adultez.⁶³
[Lansdown, Gerison, La evolución de las facultades del niño, Italia, UNICEF/Save the children, 2005, p. 7. Disponible en: «<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVINGE.pdf>». Consultado el 6 de mayo de 2021].

Por lo que respecta al interés superior de menor, principio observado generalmente en materia procesal o judicial, debe precisarse que el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia establece que se puede entender como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una forma de procedimiento, por lo que para el caso que nos ocupa, que es establecerlo en esta constitución, se debe entender como principio, por ello, se propone que este principio sea observado en materia procesal (judicial) como en materia Administrativa (por todos los niveles de gobierno) así como en materia de investigación;

Además de lo anterior, esta propuesta de reforma contiene una adición relativa al derecho de las personas menores de edad, que es la relativa a la actividad relacionada con el proceso y defensa ante los organismos jurisdiccionales, estableciendo que tanto las personas juzgadoras como las personas defensoras están obligadas a contar con una especialidad en materia de niñas, niños y adolescentes; lo anterior, atendiendo a que tanto las convenciones, como los protocolos así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevén de forma puntual y actual, los criterios respecto a la forma en que se deben llevar a cabo los procesos en los que intervengan o se vean involucrados personas menores de dieciocho años, siendo una materia de obligado estudio y actualización en pro de los derechos de éstos últimos.



Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno legislativo el siguiente:

TEXTO ACTUAL	ANÁLISIS	PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN
<p>Párrafo vigésimo noveno Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recalca niños, niñas, adolescentes y jóvenes 2. reitera el derecho a: la salud, seguridad, educación. 3.- Vida digna e intercultural, 4. cualidades del bienestar y de la educación 	
<p>Párrafo trigésimo El menor de edad tiene derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad. b) A qué (sic) se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad. c) A que se le proteja con las medidas de seguridad o que se garantice, en su caso, su reinserción y la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. d) A no ser explotado en el trabajo. e) A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen. f) Ser escuchado en los procesos jurisdiccionales o administrativos. g) A no ser coaccionado o presionado, para contraer matrimonio o cualquier otro tipo de unión equivalente de hecho o de derecho. 	<ol style="list-style-type: none"> a) derecho a la familia, salud mental b) derecho universal a la alimentación, a la educación c) garantías en procesos familiares, derecho a la familia, d) prohibición explotación laboral. e) derecho a una familia f) garantías en procesos familiares g) prohibición matrimonio Infantil 	<p>Las personas menores de dieciocho años, cualquiera que sea su condición, cualidad e identidad, son titulares de todos los derechos humanos que reconoce esta Constitución, deben vivir en un entorno de paz, plenitud y bienestar; el estado será garante y las instituciones Administrativas, investigadoras y de justicia privilegiarán en todo momento el interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad. El Estado a través del Poder Legislativo expedirá y actualizará la normatividad en la que se establezcan los procesos claros para garantizar que a las personas menores de edad se les garantice el derecho a una vida digna e intercultural y evitar la explotación y la trata. La especialización en materia de niñez y adolescentes es obligatoria para personas juzgadoras y para quienes tutelan su defensa.</p>

DECRETO



ÚNICO: LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LOS PÁRRAFOS 29 Y 30 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

Párrafos segundo al vigésimo octavo.

Las personas menores de dieciocho años, cualquiera que sea su condición, cualidad e identidad, son titulares de todos los derechos humanos que reconoce esta Constitución, deben vivir en un entorno de paz, plenitud y bienestar; el estado será garante y las instituciones Administrativas, investigadoras y de justicia privilegiarán en todo momento el interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad. El Estado a través del Poder Legislativo expedirá y actualizará la normatividad en la que se establezcan los procesos claros para garantizar que a las personas menores de edad se les garantice el derecho a una vida digna e intercultural y evitar la explotación y la trata. La especialización en materia de niñez y adolescentes es obligatoria para personas juzgadoras y para quienes tutelan su defensa.

Párrafo trigésimo se deroga.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

DIPUTADA TANIA CABALLERO NAVARRO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**